

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"IMPLEMENTACIÓN DE MONITOREO
ALTERNATIVO A LA UNIDAD CARDONES,
CENTRAL TERMOELÉCTRICA CARDONES".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

 094

COPIAPÓ, 09 SET. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 179, de fecha 20 de agosto de 2007 (en adelante "RCA Nº 179/2007"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Central Tierra Amarilla", antes "Central Térmica Cardones", cuyo titular es Central Cardones S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta ingresada con fecha 14 de marzo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Peter Hatton Bunster, representante legal de Central Cardones S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Implementación de Monitoreo Alternativo a la Unidad Cardones, Central Termoeléctrica Cardones**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Central Tierra Amarilla**", anteriormente citado.
3. La Carta Nº 57, de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Regional del SEA, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto Nº 2 anterior.
4. La Carta de fecha 15 de junio de 2016, ingresada con fecha 23 de junio de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto Nº 3 anterior.
5. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley Nº 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA Nº 179/2007 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Central Tierra Amarilla”**, cuyo titular es Central Cardones S.A.
2. Que, con fecha 14 de marzo de 2016, el Proponente en su consulta de pertinencia al proyecto **“Implementación de Monitoreo Alternativo a la Unidad Cardones, Central Termoeléctrica Cardones”**, informa los siguientes cambios a la RCA:

| Considerando RCA Nº179/2007 | Tema | Descripción | Modificación |
|-----------------------------------|--|--|---|
| 5.1. literales b, c, d y f | Compromisos del Titular en relación con los efectos características y circunstancias señalados en la letra a) del artículo 11 de la Ley 19.300 | <p>b. Para realizar un control de las emisiones de la tabla (ver tabla 1) se instalará un sistema de monitoreo en línea de emisiones (CEM por su sigla en inglés), el cual medirá en forma continua las emisiones de la chimenea de la Central, almacenando en línea los datos en un computador a instalar en la Central.</p> <p>c. En caso de superarse algunos de los valores máximos de emisión que se expresan más adelante en la Tabla, el software que administra el CEM emitirá un correo electrónico a las direcciones de correos que la Autoridad Sanitaria defina para el control de las emisiones del Proyecto.</p> <p>d. Adicionalmente, se proveerá a la Autoridad Sanitaria de una página de internet, mediante la cual pueda acceder a supervisar el sistema de monitoreo de emisiones.</p> <p>f. El Titular desarrollará monitoreos continuos en chimenea de gases (SO₂, NO₂, CO y MP), sobre los cuales enviará un informe semestral a la Autoridad Sanitaria, indicando su cumplimiento respecto de las emisiones comprometidas. Así mismo se monitoreará la velocidad y dirección del viento.</p> | Se propone el reemplazo del sistema de monitoreo de emisiones mencionado en ellos por la metodología alternativa aprobada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para acreditar el cumplimiento de la norma de emisión de termoeléctricas, en su resolución Nº369/2014. |

| | | | |
|------|--|--|---|
| 5.2. | En relación con los efectos características y circunstancias señalados en la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 | Los monitoreos comprometidos por el Titular (Copiapó y Tierra Amarilla) y las mediciones de las emisiones en forma continua (en chimenea), señalados en las letras a) a la h) del Considerando 5.1. de la presente Resolución, permitirán durante la etapa de operación del Proyecto verificar el cumplimiento de las normas secundarias aplicables al Proyecto. | Se propone el reemplazo del sistema de monitoreo de emisiones mencionado en él por la metodología alternativa aprobada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para acreditar el cumplimiento de la norma de emisión de termoeléctricas, en su resolución N°369/2014 |
|------|--|--|---|

- El Proyecto consiste en el reemplazo del actual sistema de medición continuo de emisiones en la unidad generadora perteneciente a la Central Tierra Amarilla, el cual contempla la medición de los parámetros MP, NOx, CO2 y SO2, por el método alternativo indicado en la Resolución Exenta N° 438/2013 de la Superintendencia de Medio Ambiente, a saber, “Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas”.
 - De acuerdo con la Resolución Exenta N°369/2014 de la SMA, la Central Tierra Amarilla clasifica como Unidad Peak Dual Petróleo Gas, por lo cual aplica el monitoreo alternativo para acreditar el cumplimiento de la norma de emisión de termoeléctricas mediante la metodología LME del Anexo II del “Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas” (SMA, 2013).
 - La modificación se llevará a cabo en la Central Tierra Amarilla, la cual se ubica a 17 km al sur de la ciudad de Copiapó, en la comuna de Copiapó, provincia de Copiapó, Región de Atacama. Sus coordenadas geográficas son N 6.958.745 y E 363.097 (UTM WGS84 Huso 19).
 - En todo lo ajeno al monitoreo de emisiones de gases desde la chimenea, la Central Tierra Amarilla mantendrá su operación normal de acuerdo con lo aprobado por la RCA 179/2007.
 - Los monitoreo de calidad del aire comprometidos por el Titular en Copiapó y Tierra Amarilla se mantendrán tal como se aprobaron en la RCA N° 179/2007. Estos no serán modificados por la implementación del monitoreo alternativo de emisiones en la Unidad Tierra Amarilla.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que pretende realizar corresponde al reemplazo del actual sistema de medición continuo de emisiones en la unidad generadora perteneciente a la Central Tierra Amarilla, por un monitoreo alternativo aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones

que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto el cambio que se realizará al proyecto original corresponde al reemplazo del actual sistema de medición continuo de emisiones en la unidad generadora perteneciente a la Central Tierra Amarilla, por un monitoreo alternativo aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual se basa en un cálculo matemático, por lo que no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación que se pretende efectuar corresponde al reemplazo del actual sistema de medición continuo de emisiones en la unidad generadora perteneciente a la Central Tierra Amarilla, por un monitoreo alternativo aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual se basa en un cálculo matemático. En consecuencia, no implicaría una alteración significativa de los impactos ambientales en relación a su extensión, magnitud y duración.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original "Central Tierra Amarilla" aprobado mediante RCA N° 179/2007, fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "**Implementación de Monitoreo Alternativo a la Unidad Cardones, Central Termoeléctrica Cardones**" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "**Central Tierra Amarilla**" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "**Implementación de Monitoreo Alternativo a la Unidad Cardones, Central Termoeléctrica Cardones**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Peter Hatton Bunster, en representación de Central Cardones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiése a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N° 2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


JOP/JES/SBP

Distribución:

- Sr. Peter Hatton Bunster, en representación de Central Cardones S.A., ubicado en Cerro el Plomo N° 5680 Of. 1501, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Central Tierra Amarilla".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID PERTI-2016-1074.